



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 198 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110720210001100	Con 1 Solicitud		Eder Carlos Diaz Hoz	21/11/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220022400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Air- E S.A.S. E.S.P. Y Otros	Maribel Reales	21/11/2022	Auto Ordena - Auto Corre Traslado A Excepciones
08433408900320220027000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Lagumed	Mayalin Ballestas Barrios	21/11/2022	Auto Niega - - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Presentada Por La Parte Demandante
08433408900320220052400	Procesos Verbales Sumarios	Leidis Paola Henrique Ruiz	Andres Hernandez Ibañez	21/11/2022	Auto Decide
08433408900320220052800	Tutela	Juan Francisco Severiche Vargas	Superintendencia De Servicios Publicos - Aguas De Malambo S.A. Grupo Epm	18/11/2022	Sentencia - Niega Amparo
08433408900320220054500	Tutela	Julio Salcedo Meza	Aguas De Malambo Sa Esp	21/11/2022	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

4dc9e4d4-efe7-4687-b52a-1c6d0b15cde2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 198 De Martes, 22 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220053400	Tutela	Lincoln Andres Badran Herrera Y Otro	Municipio De Malambo, Municipio De Malambo	21/11/2022	Sentencia
08433408900320220034500	Tutela	Mendoza Barrios Y Compañía Jucamen S En C	Secretaria De Planeacion Municipal De Malambo	21/11/2022	Auto Ordena - Requerir Previa Apertura
08433408900320220052500	Tutela	Yainer Manuel Villareal Angarita	Alcaldía Municipal De Malambo	21/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Conceder La Impugnación Interpuesta Contra La Sentencia De Fecha 15 De Noviembre De 2022,

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

4dc9e4d4-efe7-4687-b52a-1c6d0b15cde2

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00524-00**

**DEMANDANTE: LEIDIS PAOLA HENRIQUE RUIZ C.C 1.130.265.088**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ C.C 1.067.900.198**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, dando cuenta que existe una alteración en la parte resolutive numeral 3, del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022, que decreto Alimentos Provisionales a cargo del demandado . Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Noviembre 21 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, en la parte resolutive, numeral 3 del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022, se ordenó el embargo equivalente al treinta por ciento del salario (20%) y demás emolumentos embargables que percibe el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.900.198, como patrullero de la POLICIA NACIONAL, en letras se señaló un valor y en número se indicó el (20%), se señalo lo siguiente:

*“ Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado y en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora la señora LEIDIS PAOLA HENRIQUE RUIZ C.C 1.130.265.088 en representación en representación de los menores MARTIN ANDRES HERNANDEZ HENRIQUE Y THALIANA SOFIA HERNANDEZ HENRIQUE en un porcentaje equivalente al **treinta por ciento (20%)** del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.900.198, como patrullero de la POLICIA NACIONAL. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese oficio.”*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

A efectos de evitar dilaciones o errores en la pagaduría a la que va dirigida la orden de embargo, se tendrá para todos los efectos legales que la medida de embargo es el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.900.198, como patrullero de la POLICIA NACIONAL. Por lo cual se corregirá el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### **RESUELVE**

1. Corriójase el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022, En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales y quedara así:

*“Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado y en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora la señora LEIDIS PAOLA HENRIQUE RUIZ C.C 1.130.265.088 en representación en representación de los menores MARTIN ANDRES HERNANDEZ HENRIQUE Y THALIANA SOFIA HERNANDEZ HENRIQUE en un porcentaje equivalente al **treinta por ciento (30%)** del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.900.198, como patrullero de la POLICIA NACIONAL. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese oficio.”*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

**G.H.H**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98001084bbdd62dece6c2ed7c5e7ec2a0dbef31ea7cb29b963b2d291d5ef6a28**

Documento generado en 21/11/2022 03:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00270-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED NIT.901.217.726-1  
DEMANDADO: MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS C.C. 22.432.411  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede solicita emplazamiento de MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS. Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 21 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del expediente de la referencia se encuentra aportado por el Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, en calidad de apoderada de la parte demandante, memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 DE 2022 realizó proceso de notificación a la demandada a la dirección de correo electrónica aportada dentro del cuerpo de la demanda (mayaminballestas@hotmail.com) teniendo como resultado que la dirección electrónica no existe o no esta activa.

Ante la imposibilidad de notificación, solicita su emplazamiento en aplicación del art 10 de la ley 2213 de 2022, en cuanto la dirección física la señora ya no reside en ese domicilio, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, mas sin embargo del estudio del plenario no se observó que se haya agotado la notificación personal a la dirección física aportada en la demanda, CRA10A # 49-17 Barrio Soledad 2000 en Soledad –Atlántico.

A la luz del artículo 291 numeral 4 inciso 1º del Código General del Proceso, se procederá con el emplazamiento cuando la comunicación haya sido devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar; causales que no se establecen en el presente caso.

Así las cosas, por no encontrarse satisfecho lo consagrado en el artículo 291, este despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado de la ejecutada señora MAYAMIN BALLESTAS BARRIOS, por no haber agotado la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP a la dirección anotada en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

### **R E S U E L V E**

1.- No acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante en, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN  
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 198  
MALAMBO, NOVIEMBRE 22 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43a6d4505b66a6f92d57fbd45f61e29946cce9898124442c0e105bc19c80f8**

Documento generado en 21/11/2022 03:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00525-00**  
**ACCIONANTE: JAYNER MANUEL VILLAREAL ANGARITA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**REF: ACCIÓN DE TUTELA DERECHO: A LA VIVIENDA DIGNA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022). Sírvase proveer.  
Malambo, 21 de Noviembre de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha Noviembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**1º.- CONCEDER** la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. [ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3º.- NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[jamavi148818@gmail.com](mailto:jamavi148818@gmail.com)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)  
[contactenos@malamboatlantico.gov.co](mailto:contactenos@malamboatlantico.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

g.h.h

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 198  
MALAMBO, NOVIEMBRE 22 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e91acb3e2b6667aaf413e6d1c282ce08aa0aeae08a03c3423b1e96b8501ebe**

Documento generado en 21/11/2022 03:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00224-00**  
**DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2**  
**DEMANDADO: MARIBEL REALES MOVILLA C.C 57403310**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por MARIBEL REALES MOVILLA a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Malambo, 21 de Noviembre de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada MARIBEL REALES MOVILLA, aporta poder y contestación en la demanda, escrito donde además presenta excepciones de mérito en fecha 09 de Septiembre de 2022, por lo que este despacho reconocerá personería al profesional a quien se le otorgó el poder y ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

**1.-** Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada MARIBEL REALES MOVILLA, mediante apoderado judicial, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**2.-** Reconocer como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ identificado con C.C. No. 49.715.679 y T.P. No. 529646 del CSJ, en los términos y facultades a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

g.h.h.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672b1ce8262ad5a87076730b11ac8362558fb3ff9ee3af0d5d196ee5e6bc019**

Documento generado en 21/11/2022 03:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL:** CUI: 087586001107202100011

**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

**INVESTIGADO:** EDER CARLOS DIAZ HOYOS

**AUDIENCIA:** FORMULACIÓN DE IMPUTACION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido asignada mediante diligencia de reparto, encontrándose pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.  
Malambo, Noviembre 21 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre veintiuno (21), de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de FORMULACIÓN DE IMPUTACION, solicitado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD, dentro de la investigación que cursa contra el señor EDER CARLOS DIAZ HOYOS, Código Único De Investigación 087586001107202100011 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

#### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de audiencia preliminar, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** la fecha del día 02 de Diciembre de 2022 a las 2,30 PM , a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de FORMULACIÓN DE IMPUTACION, solicitado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD, dentro de la investigación que cursa contra el señor EDER CARLOS DIAZ HOYOS, Código Único De Investigación 087586001107202100011 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.

**2. NOTIFÍQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL CAIVAS DE SOLEDAD representada por el Dr. RICARDO ANDRES CALIZ MONTERO en el correo [ricardo.caliz@fiscalia.gov.co](mailto:ricardo.caliz@fiscalia.gov.co) al investigado EDER CARLOS DIAZ HOYOS en la dirección Calle 16 #28 A -21 barrio El Concord de Malambo, correo: [ederdiaz2007@gmail.com](mailto:ederdiaz2007@gmail.com) a la representante de víctima LUZ ENID ARBOLEDA ZAPATA en la dirección CARRERA 28 A #24 -33 barro el concord de Malambo correo: [ospinacandida@gmail.com](mailto:ospinacandida@gmail.com) a la PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalabo@hotmail.com](mailto:personeriademalabo@hotmail.com)

**3.- EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación.

Por secretaria, Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ea977f7f98441c3a92b5fa54afa3d533c0f54b371c5f8421e28bff3773dce**

Documento generado en 21/11/2022 04:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NO.198**  
**MALAMBO, NOVIEMBRE 22 DE 2022.**  
**LA SECRETARIA,**  
**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 131**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS  
Accionado : AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00528-00

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** Malambo, Dieciocho (18) de noviembre Dos mil veintidós (2022).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS contra AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS por la presunta violación al derecho fundamental al Debido Proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS, instauró acción de tutela contra AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS para que se le protejan su derecho fundamental de al debido Proceso elevando como pretensión que se le proteja su derecho fundamental al Debido Proceso, seguidamente solicita que el accionado AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. proceda a perder el derecho a recibir el precio de las sumas cobradas en ocasión a la no resolución de la petición del señor JENER ORLANDO SERRANO ARAUJO. De conformidad a lo estipulado en el artículo 146 inciso 4 de la ley 142 de 1994.

**II.-1.- HECHOS**

Indica el accionante a nombre propio, lo siguiente:

*“Primer Hecho. El accionado hasta el mes de octubre de 2018 determino el consumo por medio de medición.*

*Segundo Hecho. Desde el mes de octubre de 2018 en adelante hasta la fecha no hay medidor en el inmueble.*

*Tercer Hecho. Se presenta reclamo contra más de 58 facturas con consumos ESTIMADOS (\$5.618.885) que van de octubre de 2018 a diciembre de 2020, por ser “omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario, se le pide que declare la consecuencia constitucional y legal por violación del debido proceso en la determinación del consumo, es la pérdida del derecho a recibir el precio” (L.142/94, Art.146, Inc.4º) y que expida y ordene el pago de las 3 facturas iniciales no pagadas, el cual es rechazado por la empresa, y se presentan los recursos de reposición y en subsidio de apelación que son radicados con el número 20211120000676 el 23 de marzo de 2021. Además, que nunca la empresa ha suspendido el servicio, ni antes, ni posterior al mes de abril de 2018.*

*Cuarto Hecho. El accionado el 23 de marzo de 2021 me rechazo el recurso de reposición y me concede el recurso de queja, mediante Acto Empresarial No.2002.*

*Quinto Hecho. El 23 de abril de 2021 presento recurso de Queja ante la SSPD el cual es radicado con el No.20215290736372.*

*Sexto Hecho. El 11 de marzo de 2022 la SSPD mediante Resolución 20228200189505 dentro del expediente No.20218203902206035E declaro procedente el Recurso de Queja.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*Séptimo Hecho. El 11 de abril de 2022 el accionado mediante Acto Empresarial No.2319 resolvió el recurso de reposición, negando lo pedido en el recurso interpuesto y concedió la apelación.*

*Octavo Hecho. El 17 de julio de 2022 es radicado el Recurso de Apelación ante la SSPD.*

*Noveno Hecho. El 21 de septiembre de 2022 la SSPD mediante Resolución No.20228200857025 dentro del Expediente No.2022820390115182E resuelve el Recurso de Apelación en donde Resuelve en su: Artículo Primero- Modificar el Acto Administrativo No.202211130000545 del 15 de marzo de 2021 adelantado por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. en el sentido de reliquidar los consumos registrados en los periodos de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022, Enero y Febrero de 2021 con base en el consumo de cero (0) Mt3, teniendo dentro de los fundamentos: que “en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”(L.142/94, Art.154) y expresa al respecto, la SSPD “la anterior disposición normativa trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho que tienen los usuarios para reclamar los periodos sobre los cuales se tiene inconformidad, dicha limitante temporal castiga la negligencia de los usuarios por no reclamar en tiempo sus inconformidades respecto a los actos de facturación y en general la prestación del servicio público, agotado dicho termino se da paso a la certeza de las facturas expedidas por las empresas prestadora, debido a la anterior estas no permanecen de manera indefinida en la incertidumbre de si el usuario discutirá o no el valor de los servicios facturados asociados a esta. Cabe destacar entonces que este término limitante de 5 meses para el ejercicio al derecho a reclamar de los usuarios también guarda armonía con el que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para reclamar los valores que no fueron oportunamente facturados. Dentro del análisis de las últimas cinco facturas de octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 afirma la SSPD “analizadas las pruebas que obran en el expediente a folios 3 a 14 y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa esta Dirección Territorial en sede de Apelación, observa el despacho que la empresa no facturo el consumo por concepto de acueducto y alcantarillado del periodo de OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2020, ENERO Y FEBRERO DE 2021 por diferencia de lecturas, como tampoco prueba que hubo justificación valedera imputable al usuario para no haber facturado el consumo por estricta diferencia de lectura, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia que prevé para este caso el Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios en el inciso 5 del artículo 146 de la ley 142 de 1994, que textualmente dispone: “...La falta de medición del consumo por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio.” (...) al revisar el expediente se tiene que no reposa acta o prueba alguna que lleve al despacho inferir que la empresa desplego actuaciones propias para evitar la estimación del consumo o a su vez justificar la misma. (...) Como consecuencia de lo anterior la prestadora se enfrentara en el caso de la referencia a perder el derecho a recibir el precio por ministerio del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual corresponde a la consecuencia del incumplimiento de la empresa de facturar al usuario el consumo real y no un consumo caprichoso, esto teniendo claro que la medición del consumo real del usuario es el elemento principal del precio del servicio que se cobra a través de la factura de servicios públicos”.*

## **II.2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 03 de noviembre del 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (anexo virtual 09), dentro del término legal la entidad accionada, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P y la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS manifestaron en tiempo hábil al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela lo siguiente:

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:**

La superintendencia de servicios públicos domiciliarios rinde informe respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Respetado señor juez, en el inciso tercero del artículo 154, a la letra se dispone: “(...)... En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

empresas de servicios públicos". El inciso tercero del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos.

Respetado señor juez, el establecimiento de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano es para la protección de los derechos fundamentales en concordancia con las normas de carácter legal, regulatorio o contractual de las autoridades administrativas frente a los asociados.

No es posible, como mal pretende la hoy parte accionante, que vía acción de tutela se ordene a una autoridad administrativa como la superintendencia en el sentido que se pronuncie por aspectos para los cuales no tiene competencia, haciendo de la acción de tutela que aquí nos ocupa forzosamente improcedente.

Pretender que una autoridad administrativa gestione o actúe más allá de lo que la Ley le permite va en contravía del ordenamiento jurídico, del principio de legalidad de que deben estar revestidos los actos administrativos y del artículo 6 de la Constitución que a la letra dispone: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Así las cosas, la superintendencia no incurrió en acción u omisión objeto de reproche constitucional sino que por el contrario se pronunció conforme sus competencias y con los límites establecidos en la Carta Superior y la Ley Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios Siendo así, reitero, es a todas luces FORZOSA la DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN OBJETO DE REPROCHE CONSTITUCIONAL en la Acción de Tutela y, por ende, la exoneración de responsabilidad de la superintendencia.

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene recordar que para nuestro ordenamiento jurídico la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil.

La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 80 de la Ley 791 de 2002, esto es, cinco (5) años.

Cabe advertir que la prescripción de los cinco años opera respecto de las acciones ejecutivas para hacer valer la factura, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o en el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos a través de la jurisdicción coactiva.

No obstante ante la prescripción de la acción ejecutiva, el acreedor de la deuda cuenta con un término de cinco años más para que por medio de un proceso ordinario de conocimiento, que se tramita bien ante un Juez Civil Municipal o ante un Juez Civil del Circuito según corresponda por la cuantía, puedan reconocerse las obligaciones contenidas en las facturas que ya prescribieron.

Obligaciones que una vez reconocidas por medio de sentencia debidamente ejecutoriada, de nuevo configuran título ejecutivo en contra de los suscriptores o usuarios que las dejaron de pagar.

Entonces, las empresas de servicios públicos cuentan con un término de cinco meses después de haber entregado las facturas para cobrar bienes o servicios que no facturaron por error u omisión; con un término de cinco (5) años para iniciar las acciones ejecutivas o de cobro coactivo para hacer valer la factura y con un término de cinco (5) años más, para que por medio de un proceso ordinario de conocimiento que se tramita bien ante un Juez Civil Municipal o ante un Juez Civil del Circuito según corresponda la cuantía, puedan reconocerse las obligaciones contenidas en las facturas que ya prescribieron.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por otra parte, en el régimen especial de los servicios públicos domiciliarios se encuentra la reclamación por facturación según el artículo 154 de la Ley 142. Respetado Señor Juez, en el inciso tercero del artículo 154, a la letra se dispone: “(...)... En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.

El inciso tercero del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos.

Este término a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un período determinado.

El período de facturación no interesa para su contabilización, y sólo basta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura para que el usuario pierda el derecho a reclamar.

**AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.:**

Por medio de la presente me permito aportar informe sobre los hechos expresados por el accionante. Conforme a los dos primeros hechos presentado por el accionante, efectivamente, la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., realizo la última medición de consumo del Contrato No. 11942055 – MEDIDOR CON SERIE: 2014346332 perteneciente al predio ubicado en la dirección CL 25 E CR 20 A - 004 donde reside el señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS el día 2 de octubre de 2018, la cual marco 577 mt3.

Esto, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual indica que: “las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para determinar el consumo facturable de sus usuarios deberán utilizar instrumentos de medida, lo cual es una obligación y un derecho de los usuarios. (...) Ahora bien, a continuación, se detallarán los hechos por los cuales el predio anteriormente mencionado hasta la fecha sigue sin medidor y cuál ha sido el concepto de facturación de consumo. De acuerdo con el informe emitido por el área comercial de la empresa, referente al Contrato No. 11942055 y revisando el histórico de recaudo del usuario, solo registra 5 pagos, demostrando que este usuario no tuvo, ni tiene la intención de normalizar los saldos pendientes, por lo anterior, se le realizaron 4 suspensiones efectivas, lo cual se evidencia en la siguiente imagen.

CONSULTA DE ORDENES Y REVISIONES											
Matricula		12049		Codigo		20410					
Nombre		ALEX CORONADO BOVEA		Uso		1 - Residencial					
Direccion		CL 25E CR 20A -004		Estrato		1 - Bajo - Bajo					
Acueducto		S		Alcantarillado		S					
Aseo		N		Medidor		S					
Estado Medidor		21 - Sin Leer		Marca Medidor		2 - Sappet					
Barrio		46 - VILLA CONCORDE		Numero Medidor		AMB-16 334103					
Gestor Cartera		2		Ciclo		0					
Causa de No Lectura		Servicio Directo - 4		Estado Servicio		SUSPENDIDO - SU					
Lectura Anterior				577		Lectura Actual				577	
Promedio				82		Consumo Periodo				0	
Numero	Fecha Generacion	Tipo Bolein	Suspension	Fecha Confirmacion	Gestion	Observacion	Responsable	Gestor	Rptos/Mater	Lectura	
138792	2018-07-19		V	2018-07-19	NoRealizo	No se ubico medidor Hora: 9:11am	10423562 -- 2018-07-24 06:27:00			0	
134018	2018-07-03		V	2018-07-03	Efectivo	Se suspendio con dp 12.5 Hora: 10:00am	10423562 -- 2018-07-04 06:24:00			577	
132638	2018-05-21		V	2018-05-21	NoRealizo	Se encontro servicio suspendido con dp Hora: 8:48am	10423562 -- 2018-06-01 06:26:00			481	
129489	2018-05-08		V	2018-05-08	Efectivo	Se suspendio con dp 12.5 Hora: 11:03am	10423562 -- 2018-05-09 06:23:00			428	
124402	2018-03-26		Suspension	2018-03-26	Efectivo	Se suspendio con dp 12.5 Hora: 10:20am	10423562 -- 2018-03-27 07:21:00	Carlos Andres Severiche		328	
123926	2018-03-21		V	2018-04-05	NoRealizo	Cierre masivo No realizadas	09/2018 - PAQUETAND - 2018-04-05 11:00:00			0	
123712	2018-03-20		Suspension	2018-03-20	Efectivo	Se suspendio servicio bloqueando válvula de corte Hora: 9:20am	10423562 -- 2018-03-21 06:53:00	Adriano castillo suarez		309	
101732	2017-11-01		Suspension	2017-11-14	NoRealizo	Usuario no permitio la suspension	10423562 -- 2017-11-15 04:07:00	Sebastian pedra correa		1353	
92790	2017-09-28		Suspension	2017-11-01	NoRealizo	Cerrada Masivamente	morales - John Jair - 2017-11-01 14:00:00			0	
18894	2015-08-26		Suspension	2015-08-26	NoRealizo		marvi -- 2015-08-28 04:13:00	Salomon Rivera		0	

Al contrato se le realizó suspensión el día 20 de marzo de 2018 con orden 123712, luego de esto se le realizaron varias verificaciones de suspensión donde nuevamente se realizó la suspensión del servicio, siendo la última verificación efectiva el día 03 de julio de 2018, para el día 19 de julio de ese años, se programó otra verificación de suspensión y fue cuando no se encontró el medidor en el sitio correspondiente, hecho que resulta sospechoso para la empresa, ya que este presuntamente pudo ser retirado por el mismo usuario o hurtado por un tercero. Como otro hecho relevante, se evidencio en el histórico de lectura, que el usuario se encuentra conectado sin medidor, es decir, disfrutando del servicio de forma directa, siendo esto, un incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes por parte del usuario, ya que este se encontraba en suspensión, esto también se puede considerar como una presunta defraudación de fluidos. HISTORICO DE LECTURAS: Se observa la última lectura el 2 de octubre de 2018 y se evidencia que a partir del 3 de diciembre del mismo año se encuentra el usuario conectado al servicio de forma directa.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Fecha de Lectura	Tipo de Consumo	Lectura Tomada	Lectura Anterior	Observación 1	Fecha de Lectura	Tipo de Consumo	Lectura Tomada	Lectura Anterior	Observación 1
viernes, 22 de abril de 2022 8:30	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de octubre de 2022 8:4	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
sábado, 23 de marzo de 2022 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de septiembre de 2022	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 23 de febrero de 2022 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	domingo, 28 de agosto de 2022 9:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
miércoles, 27 de enero de 2022 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	miércoles, 27 de julio de 2022 8:5	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 28 de diciembre de 2021 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de junio de 2022 8:10:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 27 de noviembre de 2021 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 28 de mayo de 2022 1:08:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
miércoles, 26 de octubre de 2021 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	miércoles, 27 de abril de 2022 8:4	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 28 de septiembre de 2021 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	domingo, 27 de marzo de 2022 8:4	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 28 de agosto de 2021 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 23 de febrero de 2022 8:8	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
miércoles, 25 de julio de 2021 10:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 23 de enero de 2022 8:11:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 28 de junio de 2021 8:3	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de diciembre de 2021 9:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
miércoles, 26 de mayo de 2021 11:0	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 26 de noviembre de 2021	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 11 de marzo de 2021 8:1	7 - AGUA POTABLE	8		9 - SERVICIO DIRE.	miércoles, 27 de octubre de 2021	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
sábado, 28 de marzo de 2020 1:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de septiembre de 2021 8	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
miércoles, 26 de febrero de 2020 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de agosto de 2021 10:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 28 de enero de 2020 2:0	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de julio de 2021 10:0:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
sábado, 29 de diciembre de 2019 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 26 de junio de 2021 11:04:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
viernes, 28 de noviembre de 2019 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.	viernes, 27 de mayo de 2021 9:50:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.
miércoles, 28 de octubre de 2019 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 30 de septiembre de 2019 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 1 de septiembre de 2019 9:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 7 de agosto de 2019 1:0	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 7 de julio de 2019 3:08:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
sábado, 1 de junio de 2019 10:4	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 2 de mayo de 2019 12:0	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 2 de abril de 2019 10:48:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
sábado, 2 de marzo de 2019 10:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
sábado, 2 de febrero de 2019 1:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
miércoles, 2 de enero de 2018 8:	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 3 de diciembre de 2018 1:1	7 - AGUA POTABLE			9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 10 de noviembre de 2018	7 - AGUA POTABLE	8		9 - SIN CAUSA NI					
viernes, 7 de noviembre de 2018	7 - AGUA POTABLE		577	9 - SERVICIO DIRE.					
viernes, 7 de octubre de 2018 1:1	7 - AGUA POTABLE	577		577 9 - SIN CAUSA NI					
sábado, 1 de septiembre de 2018	7 - AGUA POTABLE	577		577 9 - SIN CAUSA NI					
viernes, 2 de agosto de 2018 1:0:	7 - AGUA POTABLE	577		1256 9 - SIN CAUSA NI					
viernes, 2 de julio de 2018 12:00	7 - AGUA POTABLE	481		418 9 - SIN CAUSA NI					
viernes, 1 de junio de 2018 12:0	7 - AGUA POTABLE	416		328 9 - SIN CAUSA NI					
miércoles, 1 de mayo de 2018 1:1	7 - AGUA POTABLE	328		246 9 - SIN CAUSA NI					

Por lo anterior, el usuario presenta un saldo pendiente por valor de \$6.026.695 a corte de la facturación de octubre 2022, teniendo en cuenta, que el estado actual del servicio se encuentra conectado de forma directa con facturación promedio de \$28.275 en el año 2022. Desde el periodo de diciembre de 2019 se están facturando consumos estimados inferiores a 10 mt3 con una facturación promedio de \$33.714. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, cuando faculta que en aquellos casos, en los cuales “no sea posible realizar la medición del consumo con la implementación de equipos de medida, este se pueda determinar cómo se establezca en el contrato de condiciones uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”. Por tal razón la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P. cumplió con su obligación de medir el consumo mediante la implementación de estimación de consumo según lo indicado por La Ley 142 de 1994, y en su contrato de condiciones uniformes.

### II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS esté legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el sub iudice, el señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS se queja en resumen, de que la entidad accionada, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., vulnera su derecho constitucional al Debido Proceso

### **III.1.- Problema Jurídico**

¿El extremo pasivo AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. comprometió el derecho amenazado o vulnerado al accionante?

### **III.2.- Marco Jurisprudencial**

#### **El debido proceso ante empresas de servicios públicos domiciliarios (Reiteración de Jurisprudencia)**

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica<sup>[23]</sup>.

Este Tribunal definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como “[la] regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”<sup>[24]</sup>. De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda

la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación<sup>[25]</sup>.

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994<sup>[26]</sup>, es un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito.

La sentencia **T1108 de 2002** tuteló el derecho al debido proceso dentro de la acción de amparo presentada por el Director de la Cárcel de Turbo, Antioquia, ante la suspensión del servicio de energía eléctrica en el centro penitenciario sin previo aviso. En esa oportunidad, este Tribunal indicó que a partir de los artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley

689 de 2001; 44 y 47 C.C.A., era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes.

La sentencia **C-150 de 2003** estudió, entre otros, la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, mediante el cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla “su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contr



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

ato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación”, en dicha oportunidad la Corte sostuvo que estaprerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara “[el] **derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción**”. (énfasis propio)

Complementó lo anterior afirmando que las decisiones deben proteger “(i) **el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio.**

**El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes;** y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucional es de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”.

Así, el artículo 154<sup>[27]</sup> de la Ley 142 de 1994 establece que los recursos son un Acto por el cual se obliga a la empresa a revisar ciertas decisiones o actuaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En específico, contra la facturación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

Así las cosas, la sentencia **T-206A de 2018** señaló que “*existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación*”.

### III.3.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ha vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso del señor JUAN FRANCISCO SEVERICHE VARGAS al haber omitido la medición del consumo por el hecho de no colocación del medidor o de falta de lectura, así como la SSPD, vulnera su derecho al pretender validar solo 5 meses de facturación en su recurso presentado frente a la reclamación de los periodos facturados.

Por lo que resulta relevante recalcar que para el caso en concreto se alega con el escrito de tutela Formato de presentación de recurso de apelación presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en fecha de 17/03/2021 obrante en anexo virtual 05 sobre el cual la SSPD se manifestó en la resolución No. 20228200857025 del 21/09/2022, en escrito contentivo de la contestación de la presente acción comunica que a través de dicha resolución no se retiró la totalidad de las sumas adeudadas por la facturación del servicio y sólo se limitó a los últimos cinco meses de expedidas las facturas, razón por la cual considera el accionante que dicho organismo incurrió en un error en la decisión.

De lo anteriormente transcrito se colige que al accionante desconoció lo establecido en el inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

“(…)… En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Este término fue establecido así por el legislador, para castigar la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos.

Por lo observado dentro del plenario, el accionante pretende que se le retiren la totalidad de las sumas adeudadas por la facturación del servicio, como quiera que aduce que la accionada perdió el derecho a recibir el precio fundado en la falta de medición del consumo, se hace necesario aclarar que esta situación debe probarse a la empresa prestadora del servicio como quiera que dentro de los hechos de la demanda no se menciona ni se allega prueba siquiera sumaria, que la colocación efectiva de un medidor no ha sido posible por acciones u omisiones atribuibles a la accionada.

Por otra parte, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 prevé que, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, dicho valor puede establecerse, según dispongan los contratos uniformes.

De esta manera, se establece que el accionante recibe una medición promediada inferior a 10mt<sup>3</sup>, atendiendo que se encuentra conectado de forma directa al sistema de acueducto y sin medidor alguno haciendo uso y goce del servicio, por lo que se observa que a la accionada la misma ley le otorga la facultada a la entidad de realizar este cobro promedio en los términos del artículo 149 de la ley 142 de 1994, determinando dicho promedio de los consumos de los usuarios del sector donde se encuentra ubicado el bien inmueble donde reside el accionante, manifestando la accionada que los consumos promediados facturados por la empresa no son estimado por capricho de la empresa prestadora del servicio, sino conforme a lo estipulado en la Ley y comentado en párrafos anteriores. **Amen de lo anterior, el despacho observa que lo que lo que pretender el actor es que se ordene a la empresa de aguas de malambo la perdida de sumas de dinero, lo que debió ventilarse por la vía administrativa, si tenemos en cuenta que la Superintendencia se pronunció al respecto y ese acto administrativo es objeto de Nulidad ., es decir que cuenta con otro mecanismo y la tutela no converge cuanto se tienen a su alcance otro remedio procesal, por todas estas razones el despacho no ampara el derecho invocado**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por la parte accionante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional

[miltondejesus@hotmail.es](mailto:miltondejesus@hotmail.es)

[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

[notificacionestutelas@superservicios.gov.co](mailto:notificacionestutelas@superservicios.gov.co)

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

A.A.

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f177ce1ea1861338a5b8257fae1b7b77867c833cdfba20f961d597c8a135f**

Documento generado en 21/11/2022 04:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-4089-003-2022-00345-00

Accionante: NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO

Accionado: ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION

Derecho: PETICION

**INFORMESECRETARIAL:**

Señor Juez; Informo a usted, que por medio de memorial aportado por la parte accionante solicita iniciar tramite incidente de desacato del fallo de tutela de segunda instancia que revoca el fallo del 03 de agosto de 2022.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 21 de 2022.

La Secretaria,  
**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, noviembre 21 de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la señora NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C. manifiesta que el accionado ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION., no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el trece (13) de septiembre de 2022, y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil de Soledad el cual ordenó revocar la decisión referenciada y en su lugar conceder el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1º.-Previo a la apertura de este incidente, **REQUIÉRASE** a El Doctor **PETER KEPES GONZÁLEZ**, en su calidad de **SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE MALAMBO** y al Doctor **RUMMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ**, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que informe a este despacho dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:**

a).Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de el trece (13) de septiembre de 2022, y solicita se ordene a la entidad accionada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil de Soledad, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.

2º.**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes de esta decisión, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia en los correos

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[planeacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:planeacion@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00345-00

**Accionante:** NOHORA JUDITH BARRIOS CASTRO

**Accionado:** ALCALDIA DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION

**Derecho:** PETICION

AA

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d2e86aa6ab9b8e56cab34268b84f702588166f6f1f50f9d05e322ded440ee**

Documento generado en 21/11/2022 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2022-00545-00**

**DEMANDANTE:** JULIO SALCEDO MEZA

**DEMANDADO:** AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

**DERECHO:** PETICIÓN

**SEÑORA JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 21 de 2022.

La Secretaría,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Noviembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).**

El señor **JULIO SALCEDO MEZA** instauró acción de tutela contra **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **JULIO SALCEDO MEZA**, en contra de, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**. se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Se le advierte a **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

4º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[salcedomezajulio@gmail.com](mailto:salcedomezajulio@gmail.com)

[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5368c99fd90aa42e61004c77385ec562bd827edd2e6652bf18183e7b62540dbf**

Documento generado en 21/11/2022 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 130	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00534-00	
Accionante	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633
Accionado	ALCALDÍA DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633**, en contra de, **ALCALDÍA DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** instauró acción de tutela contra **ALCALDÍA DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 10 de octubre de 2022 el cual fue presentado por parte de **ALCALDÍA DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

- El día 10 de octubre del 2022, presente derecho de petición como se puede evidenciar en documento anexo, al Área De Talento Humano Y Área Jurídica de la Administración Municipal de Malambo- Atlántico.
- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

#### II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 10 de noviembre de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, el **ALCALDÍA DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.



### III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **ALCALDÍA DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633**, considera que el **ALCALDÍA DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 10 de octubre de 2022.

#### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

#### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negritas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **ALCALDÍA DE MALAMBO** radicado el día 10 de octubre de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de **ALCALDÍA DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos : [atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co), [rodriguezcamargocarlos@gmail.com](mailto:rodriguezcamargocarlos@gmail.com), [talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co), [notificaciones judiciales@malamboatlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co), [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co), [juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co) cómo se evidencia en la siguiente imagen:



NOTIFICACION RADICADO 00534-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 11:40

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co> <rodriguezcamargocarlos@gmail.com>  
<rodriguezcamargocarlos@gmail.com> <talento@malambo-atlantico.gov.co> <talento@malambo-atlantico.gov.co> <notificaciones\_judiciales@malamboatlantico.gov.co> <notificaciones\_judiciales@malamboatlantico.gov.co> <despacho@malambo-atlantico.gov.co> <despacho@malambo-atlantico.gov.co> <juridica@malambo-atlantico.gov.co> <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

3 archivos adjuntos (691 KB)

05AnexoTutela (1).pdf; 04Tutela (1).pdf; AutoAdmiteTutela00534-2022.pdf;

Malambo, Noviembre 10 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00534-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

Tel: 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Consulta Procesos: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp?opcion=consulta>

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/03>

Malambo-Atlántico, Colombia.

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **ALCALDÍA DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: [rodriguezcamargocarlos@gmail.com](mailto:rodriguezcamargocarlos@gmail.com) con copia a [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de notificaciones.



En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

- 1- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO CC 1.048.277.633** presente acción de tutela contra **ALCALDÍA DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **ORDENAR** a **ALCALDÍA DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 10 de octubre de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[rodriguezcamargocarlos@gmail.com](mailto:rodriguezcamargocarlos@gmail.com)  
[talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@malamboatlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co)  
[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)
- 4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN LA JUEZA

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746724e199a50874f0565f3fdf27fff83464d4120f340e4cc10cc57a5132b9fe**

Documento generado en 21/11/2022 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>